

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2020-00256-00
ACCIONANTE	KELLY TATIANA MURILLO DÍAZ
ACCIONADA	REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE TIBANÁ, BOYACÁ PROTECCIÓN S.A.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la señora **KELLY TATIANA MURILLO DÍAZ** en contra de la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE TIBANÁ, BOYACÁ** y **PROTECCIÓN S.A.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y móvil y el interés superior del menor **MARTÍN JOSÉ ACEVEDO MURILLO**.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, haber convivido en unión marital con el fallecido señor **JAIME ACEVEDO PORRAS**, quien falleció en esta ciudad, unión de la cual nació el menor **MARTÍN JOSÉ ACEVEDO MURILLO**. Que inició el proceso de reclamación de la pensión de sobreviviente ante la **AFP PROTECCIÓN**, Que dicha entidad le exige el registro civil de nacimiento del causante señor **JAIME ACEVEDO PORRAS**, con espacio para notas marginales y que en ellas se explique las razones por las cuales en dicho registro aparecen tachaduras y/o enmendaduras, para efectos de continuar con el trámite de reclamo de la pensión de su compañero. Ya que deben aclararse la fecha de nacimiento y el primer nombre de su finado compañero por cuanto estos datos se encuentran borrosos en el Registro Civil. Que en fecha ocho (8) de septiembre del año en curso, radicó derecho de petición ante la Registraduría Municipal de Tibaná, Boyacá solicitando el Registro Civil de su compañero permanente, conforme a las exigencias de la **AFP PROTECCIÓN**, recibiendo respuesta en este sentido: *“...La entidad responsable de realizar la inscripción del registro civil de la época no era la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se desconoce el porqué de dichos errores caligráficos, aspecto que no se puede escribir en el RCN que se encuentra en la Registraduría, por cuanto estos hechos, no afectan el estado civil de las personas. (Circular Única del Registro Civil del 15 de noviembre de 2019)* Que esta situación le afecta toda vez que es madre soltera y sin ingresos fijos para sacar adelante a su menor hijo.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha dos (2) de octubre del presente año 2020, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A la presente acción de tutela, fue vinculada la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SÍNTESIS DE LA RESPUESTA POR PARTE DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

A través del jefe de oficina jurídica de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, la vinculada dio respuesta a la presente acción de tutela, manifestando en lo pertinente y relevante al caso en estudio, que conforme al Artículo 88 del Decreto 1260 de 1970, no puede el Registrador Municipal de Tibaná, Boyacá, inscribir las notas de salvedad de errores, requeridas por la accionante. Que, para efectos de dar una solución al problema presentado a la accionante, se debe realizar la corrección del registro civil de nacimiento, mediante la apertura de un nuevo serial, donde se deban consignar los datos correctos, esto conforme al art. 91 del Decreto 1260 de 1970, que para el caso de la accionante, basta con una solicitud escrita de corrección dirigida a la Registraduría Municipal de

Tibaná, Boyacá, que tal información fue comunicada a la accionante mediante correo electrónico. Así las cosas, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA AFP PROTECCIÓN.

A través de su representante legal, la encartada presenta el informe requerido por el Despacho, en el que en lo pertinente y relevante manifiesta que el finado señor JAIME ACEVEDO PORRAS, se afilió a ese fondo desde el 01 de octubre de 2011 hasta el momento de su fallecimiento ocurrido en junio de 2016. Que la accionante señora **KELLY TATIANA MURILLO DÍAZ**, presentó ante esa entidad, solicitud formal de pensión de sobrevivencia y/o prestación subsidiaria de devolución de saldos, en el mes de junio de 2020, por lo que se le brindó una asesoría previa para la radicación y trámite de solicitud de prestación pensional por sobrevivencia, y resalta, que no se ha realizado la radicación y trámite de prestación económica, que solo se hizo fue asesoría previa para iniciar los trámites que permitirán posteriormente acceder a la correspondiente definición prestacional. Que la accionante hizo una interpretación incorrecta de la asesoría suministrada. Que como quiera que es un deber del afiliado o solicitante, coadyuvar y participar activamente en su solicitud, se ha contactado a la hoy accionante, para que allegue dicha documentación pendiente y de esa manera pueda continuarse con la radicación y definición del derecho pretendido. Que una vez se radique formalmente la petición por parte de la accionante, se dará trámite. análisis a su solicitud y a definir el tipo de beneficio pensional en caso de ostentar realmente la calidad de beneficiaria del afiliado fallecido. De igual manera, manifiesta que no es la acción de tutela un mecanismo alternativo para lograr la protección de sus derechos, sino un medio residual y subsidiario, que en el caso de la accionante no se observa ningún perjuicio irremediable, resalta, además, que el fallecimiento del señor ACEVEDO PORRAS, ocurrió en el año 2016, por lo que carece del principio de inmediatez. Por lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción por carencia de objeto.

Problema Jurídico

Establecer si las accionadas se encuentran inmersas en circunstancias violatorias de los derechos fundamental de la accionante,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión de la accionante señora **KELLY TATIANA MURILLO DÍAZ**, está dirigida a que, a través de este medio preferente y sumario, se le protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la encartada **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE TIBANÁ- BOYACÁ**, que de forma inmediata o en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas expida el Registro Civil de Jaime Acevedo Porras, con el espacio de notas marginales, que aclare en dichos espacios, la información borrosa (primer nombre y fecha de nacimiento). Que, en caso de negarse esa solicitud, se ordene a **PROTECCIÓN S.A.** que de forma inmediata o en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas acepte el documento expedido por el Registrador Municipal de Tibaná, Boyacá y dé continuidad al proceso de pensión de sobrevivientes del finado JAIME ACEVEDO PORRAS.

La accionante invoca la protección de derechos determinados por el Constituyente de 1991 en la Carta Política, como fundamentales, por lo que se procede a su estudio.

Artículo 29 C.N.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”.

Se detienen el Despacho en el derecho fundamental al debido proceso, en cuanto la accionante, se queja de que la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE TIBANÁ, BOYACÁ**, se niega a realizar aclaraciones en el registro civil de nacimiento de su finado compañero permanente.

Decreto 1260 de 1970

“Artículo 88. Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o citas que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciendo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado.

Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

Artículo 89. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados, o de la oficina central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestas en el presente estatuto.

Artículo 90. Solo podrán pedir rectificación las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales y sus herederos.

Artículo 95. Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil.

Artículo 91. Cuando en una inscripción se haya cometido algún error que no hubiere sido salvado antes de su firma por los interesados, aquellos podrán ocurrir al Notario competente, para otorgar ante él escritura pública, con indicación del folio de registro de referencia, del error y de la manera como se enmienda, y protocolización de los documentos en que se funde la corrección, siempre que la corrección no conlleve cambio del estado civil o de sus elementos esenciales.

El Notario procederá a tomar nota de la corrección en el acta o folio que estuvieren a su cargo, o a dar aviso al encargado del registro del estado civil en donde se encuentre cargo el acta o folio corregidos, en el evento contrario, para que, en ambos casos, con anotación de la escritura aquí prevenida, se haga la alteración correspondiente y se abra un nuevo folio, adosado al anterior, con reciprocas referencias con este”.

En lo relacionado a la Registraduría del Estado Civil, con la contestación de la presente acción de tutela, fue anexo comunicación enviada a la accionante, indicando el procedimiento que se debe realizar a efectos de lograr las correcciones señaladas por ella, pues la accionada ha obrado dentro de los parámetros legales para ello, pues no puede entrar a realizar correcciones por fuera de las normas que regulan los actos sujetos a registros. Si bien, hubo una falta de información por parte de la Registraduría Municipal, la misma fue subsanada por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ya que le indicó a la accionante los pasos a seguir para el efecto perseguido, pues guardando el debido proceso, no puede realizar alteraciones de manera arbitraria. Con las indicaciones dadas por parte de la Registraduría Nacional, puede la accionante realizar las gestiones pertinentes.

Es del caso traer a colación, en apoyo a la decisión que se ha de tomar, lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias, como en la que, en uno de sus apartes, enseguida se transcribe, en lo pertinente y relevante al asunto en estudio.

Sentencia T-729/11

Por otra parte, el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1° establece que *“el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad”*, la cual se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por

consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Al respecto esta Corporación, en Sentencia T-066 de 2004^[17] indicó: *“la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”, debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica”* (Subrayado fuera del texto).

Cabe señalar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante Sentencia de 9 de noviembre de 2006, resolvió la impugnación formulada contra el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro de una acción de cumplimiento instaurada por la señora Flor Claudia Hernández Mojica contra la Notaria Primera del Circulo de Valledupar, con el fin de que se corrigiera en su registro civil la fecha y lugar de nacimiento del 1 de julio de 1979 en el Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, Colombia, por el 2 de julio de 1979, Municipio de Tacarigua, Distrito de Brion, Estado de Miranda, Republica de Venezuela, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 11, 32, 89, 90, 91, 93, 95 del Decreto 1260 de 1970^[18].

En dicha providencia el Alto Tribunal consideró: *“Por último, existen otras clases de cambios que suponen la alteración del estado civil, que precisan la intervención del juez para poderse realizar, tal es el caso del cambio de lugar y fecha de nacimiento que persigue la demandante, pues claramente incide en su nacionalidad, por lo tanto dicha modificación no puede disponerla el notario a través de escritura pública, como lo pretende la actora, sino que debe ser autorizada por el juez civil del proceso de jurisdicción voluntaria regulado en el artículo 649, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil.*

Para reafirmar lo anterior, vale la pena traer a colación el concepto emitido por el Director Nacional de Registro Civil (fls 36 y 37) frente al caso concreto, en el cual refirió lo siguiente:

“el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, dispone: “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto.

(...)

De conformidad con lo dispuesto por la norma citada, la corrección del lugar de nacimiento no procede mediante escritura pública, ya que esta corrección implica una alteración en el estado civil y una violación a las normas de circunscripción territorial (artículo 46 del Decreto Ley 1260 de 1970).”

Lo anterior permite a la Sala concluir que la obligación endilgada por la actora a la autoridad pública demandada no existe, pues las correcciones que pretende materializar en su registro civil de nacimiento no le corresponden directamente a los notarios, sino que precisan de un proceso judicial previo, diseñado precisamente para lograr la alteración del estado civil de las personas” (Subrayado fuera del texto).

Queda claro entonces, que si bien hubo falta de información, nunca existió vulneración al debido proceso.

Se reitera, que es ya responsabilidad de la accionante realizar las diligencias pertinentes a efectos de lograr las correcciones del Registro Civil del finado compañero permanente, dentro de los marcos legales.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad que le endilga la accionante a la **AFP PROTECCIÓN**, este Despacho observa que la accionante no ha radicado aún el proceso de reconocimiento de la pensión

de sobreviviente, o el beneficio al que pueda acceder, pues solo, como tanto la accionante como la accionada manifiestan, se dio una asesoría, y aún ni siquiera se ha determinado si le asiste el derecho a dicha pensión, o beneficio, pues no hay aún un proceso radicado, no hay estudio del mismo, no ha agotado el trámite correspondiente, así como la AFP no se ha pronunciado ni positiva, ni negativamente sobre el derecho de la accionante.

Así las cosas, no encuentra este Despacho vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, así como tampoco ésta ha demostrado la afectación del mínimo vital, por cuanto con la contestación emitida por la **AFP PROTECCIÓN**, el compañero permanente falleció en el año 2016, hace cuatro años, y solo a julio de este año 2020, comparece a solicitar asesoría para acceder a la pensión de sobreviviente por lo que no hay lugar al amparo constitucional invocado.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante señora **KELLY TATIANA MURILLO DÍAZ**, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6f1d4d758644f5938712ddbee06d758cb1780fe7cbdf0ff81fa7da407b60c8**
Documento generado en 16/10/2020 05:17:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>